



EXPEDIENTE N° : 1087-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SERVICENTRO TACALA S.R.L.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHORRILLOS, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 de abril de 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0036-2017-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 29 de diciembre de 2017 y el escrito de descargos presentados por Servicentro Tacala S.R.L. el 06 de febrero de 2018, y

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de enero y 20 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental–OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó las acciones de supervisión al Grifo de titularidad de Servicentro Tacala S.R.L. (en adelante, **Servicentro Tacala**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión S/N² de fechas 15 de enero y 20 de agosto de 2015, y en el Informe de Supervisión Directa N° 931-2015-OEFA/DS-HID³ del 7 de diciembre de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión N° 1**) y el Informe de Supervisión Directa N° 1404-2016-OEFA/DS-HID⁴ del 15 de abril de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión N° 2**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1633-2016-OEFA/DS⁵ (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Servicentro Tacala habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través la Resolución Subdirectoral N° 1261-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 31 de julio de 2017, notificada el 12 de octubre de 2017⁷, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁸) inició el presente procedimiento administrativo

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20502081331.

² Páginas 115 y 121 del archivo denominado "Informe de Supervisión Directa 1404-2016 y Páginas 45 a 50 del archivo denominado "Inf. 931-2015" contenido en el disco Compacto (en adelante, CD) del Folio 13 del expediente.

³ Contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

⁴ Contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

⁵ Folios 1 al 12 del expediente.

⁶ Folios 14 al 20 del expediente.

⁷ Folio 21 del expediente.

⁸ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM
 *Artículo 62°.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas





sancionador (en adelante, **PAS**) contra Servicentro Tacala imputándole a título de cargo el presunto hecho detectado en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 7 de noviembre de 2017⁹, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
5. El 23 de enero de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0036-2017-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del Oficio N° 021-2018-OEFA/DFSAI/SFEM¹¹ del 22 de enero de 2018, notificada el 25 de enero de 2018, se solicita información sobre la aprobación o no del Instrumento de Gestión Ambiental a favor de Servicentro Tacala.
7. A través del Oficio N° 216-2018-MEM/DGAAE¹², recibido el 04 de abril de 2018, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAAE**), da respuesta al Oficio N° 021-2018-OEFA/DFSAI/SFEM.
8. El 06 de febrero de 2018, Servicentro Tacala presentó escrito de descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
9. El 09 de febrero de 2018, Servicentro Tacala solicitó se le otorgue el uso de la palabra, a fin de exponer sus argumentos de defensa.
10. Mediante Carta N° 1094-2018-OEFA/DFAI de fecha 03 de abril de 2018, y notificada el 05 de abril de 2018, se concedió al administrado una audiencia de informe oral para el día martes 17 de abril de 2018.
11. El martes 17 de abril de 2018, se realizó la audiencia de informe oral con los representantes de Servicentro Tacala y de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
12. El 26 de abril de 2018, Servicentro Tacala presenta el ingreso bruto anual correspondiente al año 2017.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

13. Siendo que el supuesto de hecho que configura el tipo infractor consiste en realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental, éste constituye una **infracción permanente**¹³.

a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa, ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...)*.

⁹ Folios 22 al 26 del expediente.

¹⁰ Folios 33 del Expediente.

¹¹ Folio 34 del Expediente.

¹² Folio 44 del Expediente.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 250.- Prescripción

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años¹¹⁵.





14. Respecto, resulta importante hacer mención a lo dispuesto en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993¹⁴, en la cual se establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo la aplicación de la ley más favorable al procesado.
15. Es así que, el numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**), establece que de acuerdo al Principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
16. Por consiguiente, en tanto que, en los actuados del presente caso, obren medios probatorios y/o indicios que acrediten que El Oriente continúa incurriendo en la conducta infractora, correspondería aplicar a dicha situación jurídica la norma vigente a la actualidad, es decir, la norma que contiene la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
17. Del mismo modo, teniendo en cuenta que el administrado continúa incurriendo en la conducta infractora en cuestión, es importante precisar que **resulta de aplicación al presente PAS, las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG¹⁵**, tratándose por ende de un **Procedimiento Ordinario**.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: **Servicentro Tacala realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.**

a) Normativa aplicable:

18. Sobre el particular, el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) indica que previo al inicio de Actividades de

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes."

¹⁴ Constitución Política del Perú del 1993

"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos (...)

Capítulo III

Procedimiento Sancionador

Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo

245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.





Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la Autoridad Ambiental competente el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

19. Asimismo, el Artículo 5° del RPAAH establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.
20. Por lo tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente
- b) Análisis del hecho imputado:
21. En el marco de las acciones de supervisión realizadas el 15 de enero y el 20 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión habría verificado que Servicentro Tacala no contaría con un Instrumento de Gestión Ambiental, hallazgo que fue consignado en las Actas de Supervisión¹⁶ y en los Informes de Supervisión N° 1 y N° 2¹⁷.
22. Al respecto, mediante Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado habría incurrido en una presunta infracción administrativa, toda vez que habría realizado la actividad de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente¹⁸.
23. Asimismo, mediante el Oficio N° 021-2018-OEFA/DFSAI/SFEM¹⁹ del 22 de enero de 2018, notificada el 25 de enero de 2018, se solicitó información a la DGAAE sobre la aprobación de algún Instrumento de Gestión Ambiental a favor de Servicentro Tacala.
24. En atención a lo solicitado, a través del Oficio N° 216-2018-MEM/DGAAE, se da respuesta al Oficio N° 021-2018-OEFA/DFSAI/SFEM, indicando que Servicentro Tacala tiene un Plan de Adecuación Ambiental en proceso de evaluación.
- c. Análisis de los descargos
- **Escrito de descargos N° 1**

¹⁶ Página 115 y 121 del archivo denominado "Informe de Supervisión Directa 1404-2016" y Página 45 a 50 del archivo denominado "Inf 931-2015" contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) del Folio 13 del expediente.

¹⁷ Página 10 del archivo denominado "Informe de Supervisión Directa 931-2016" contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) del Folio 13 del expediente.

" (...)

Al respecto y de acuerdo a la normativa señalada en los párrafos precedentes, y de conformidad al Registro N° 0034-GRIF-15-2001, de fecha de emisión 25 de julio del 2001, la empresa SERVICENTRO TACALA venía desarrollando la actividad de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental, por lo que mediante carta S/N con N° de Registro 2472307 de fecha 10 de febrero de 2015, remitió el Plan de Adecuación Ambiental al MINEM para su aprobación, con la intención de acogerse a lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM".

¹⁸ Folio 12 del Expediente

" (...)

IV. CONCLUSIONES

77. Acusar a Servicentro Tacala S.R.L. por la presunta infracción que se indica a continuación:

- (i) Servicentro Tacala habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

Folio 35 del Expediente.





25. En el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que en la actualidad se encuentra tramitando un Plan de Adecuación Ambiental ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, el cual se encuentra en plena evaluación. Asimismo, adjuntó el Informe de Evaluación N° 1183-2017-MEM-DGAAE/DGAE del 23 de octubre de 2017, elaborado por la referida Dirección, en la cual solicita subsanar las observaciones fundadas en el plazo de quince (15) días hábiles al Plan de Adecuación Ambiental presentado.
26. Al respecto, de acuerdo al principio de causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable²⁰.
27. Asimismo, el Artículo 3° del RPAAH señala que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. De la misma forma, establece que el titular de las actividades es responsable, en otros, por los impactos ambientales que produzca su actividad de hidrocarburos.²¹
28. Adicionalmente, el Artículo 8° del RPAAH²² indica que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o Informe Técnico Sustentatorio correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
29. De la lectura sistemática de los artículos antes citados se advierte que el titular de la autorización de la actividad de hidrocarburos debe contar, antes del inicio de sus actividades de comercialización, con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente el cual será de obligatorio cumplimiento.
30. En este sentido, es importante indicar que Servicentro Tacala es titular de la Actividad de Hidrocarburos y, por lo tanto, responsable del cumplimiento de la normativa antes descrita al contar con una Ficha de Registro de Hidrocarburos N°

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

(...)"

²¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 3°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares."

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 8°.- Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".





0034-GRIF-15-2001 otorgada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas – Osinergmin, como autorización para realizar actividades de comercialización de hidrocarburos; por ende, debió contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado antes del inicio de sus actividades.

31. Asimismo, debemos precisar que de la consulta efectuada al Sistema de Información Ambiental-SIA del Ministerio de Energía y Minas, se observa que el administrado cuenta con un Plan de Adecuación Ambiental en estado de evaluación, por lo tanto, aún no cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente para desarrollar actividades de comercialización de hidrocarburos.

- **Escrito de descargos N° 2**

32. En el escrito de descargos N° 2, el administrado reitera los argumentos vertidos mediante el escrito descargos N° 1. Asimismo, señala que ha cumplido con la documentación requerida para la aprobación del Plan de Adecuación Ambiental ante la DGAAE, habiendo absuelto lo solicitado en el Informe de evaluación N° 1183-2017-MEM-DGAAE/DGAE de la referida Dirección; sin embargo, viene demorando más de un año para emitir la aprobación respectiva, pese a sus constantes solicitudes. En la actualidad, se encuentra a la espera de la aprobación del PAA para poder presentar la Resolución Directoral que aprueba el referido Instrumento.

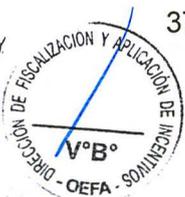
33. Adicionalmente, señala que el grifo inició operaciones en el año 1997 bajo la titularidad de Carmen Crispín Pérez Mendoza, y operando luego con la actual razón social, cumpliendo con los requisitos respectivos para la obtención de la Ficha de Registro de Hidrocarburos respectivo.

34. Al respecto, indicamos que los argumentos antes señalados ya fueron debidamente absuelto en los considerandos 25 al 30 de la presente Resolución, indicando que el titular de la Actividad de hidrocarburos, antes del inicio de sus actividades de comercialización, debe contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

35. Asimismo, en lo que concierne al argumento referido a la obtención del registro de hidrocarburos, es importante indicar que la obtención del Registro de Hidrocarburos y de los instrumentos de gestión ambiental, corresponden a actos administrativos de naturaleza distinta: por un lado, el Registro de Hidrocarburos regula el título habilitante, que se otorga a efectos de realizar actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos; mientras que los Instrumentos de Gestión Ambiental están orientados a la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos negativos de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible, de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental vigente, cuyo cumplimiento es fiscalizado y supervisado por el OEFA.

36. En ese sentido, la obtención de la constancia de inscripción en el Registro de Hidrocarburos, no exime a la administrada de dar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

37. Adicionalmente, en el Oficio N° 216-2018-MEM/DGAAE, confirma que el Plan de Adecuación Ambiental aún se encuentra en etapa de evaluación. Por lo tanto, en la actualidad el administrado no cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.





38. En ese sentido, los argumentos formulados por la administrada no desvirtúan la conducta infractora materia del presente PAS.
39. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el Servicentro Tacala realiza actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado mediante resolución por autoridad competente, contraviniendo de esta manera con lo dispuesto en el marco normativo vigente.
40. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Servicentro Tacala en el presente PAS**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴.
43. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

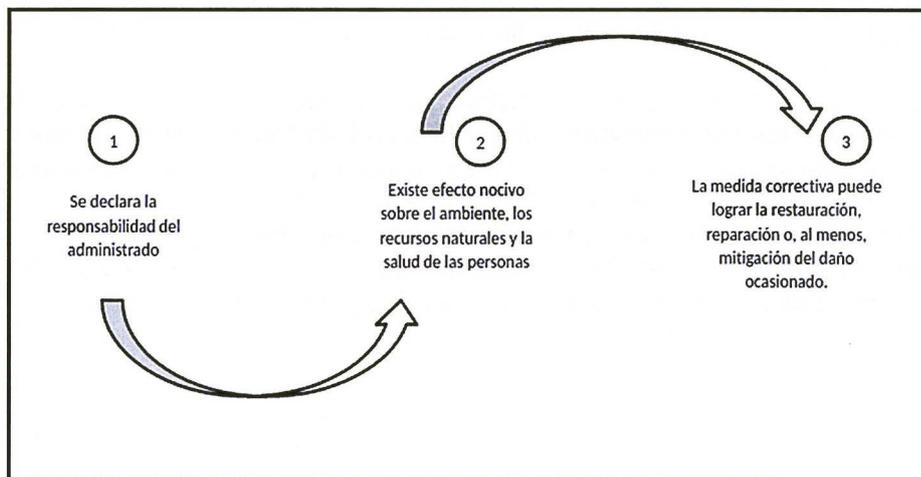




producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

- 45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



**IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva****IV.2.1 Único hecho imputado**

49. En el presente caso, la conducta imputada está referida al desarrollo de actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con instrumento de gestión ambiental.
50. De los documentos revisados, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se aprecia que el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
51. Al respecto, se precisa que la estación de servicios se encuentra en un entorno urbano, es decir, colinda con viviendas las cuales pueden ser afectadas por las actividades de comercialización de hidrocarburos.
52. En este sentido, al no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente y al realizar actividades de comercialización de hidrocarburos, el administrado **generaría daño potencial a la vida o salud humana**, toda vez que no cuenta con la evaluación, medidas de control y mitigación de impactos negativos generados por las actividades que se realizan en el grifo.
53. Por lo expuesto, y en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

| Presunta Conducta Infractora | Medida correctiva | | |
|--|---|---|--|
| | Obligación | Plazo para el cumplimiento | Plazo y forma para acreditar el cumplimiento |
| Servicentro Tacala S.R.L. realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente. | <p>a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en Grifo hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuada por la Dirección de Supervisión en Energía y Minas, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la</p> | En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral. | <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre de la estación de servicios a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, retiro de equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> |



| Presunta Conducta Infractora | Medida correctiva | | |
|---------------------------------|--|-------------------------------|---|
| | Obligación | Plazo para el cumplimiento | Plazo y forma para acreditar el cumplimiento |
| | responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión. | | |

54. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre total de actividades, ii) realización de las actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en dicha estación de servicios y iii) la realización del informe de cierre total de actividades. Por lo que, un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
55. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

56. En la Resolución Subdirectoral N° 1261-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo doscientas (200) UIT y hasta un máximo de veinte mil (20 000) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

A. Graduación de la de multa

57. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁰ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente³¹:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

³⁰ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³¹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

i) Beneficio Ilícito (B)

58. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
59. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Plan de Manejo Ambiental (PMA).
60. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a US\$ 7 355.46³². Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico³³, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).
61. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
62. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 2:

Tabla N° 2: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

| CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO | |
|---|---------------|
| Descripción | Valor |
| Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental (a) | US\$ 7 355.46 |
| COK en US\$ (anual) (b) | 13.27% |
| COK _m en US\$ (mensual) | 1.04% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c) | 124 |

³² Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA o PMA) para el caso en análisis (unidades de hidrocarburos menores), la fecha de incumplimiento. Para mayor detalle revisar Anexo I.

³³ Se consideraron profesiones tales como ingeniería, biología y sociología, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos, según el Anexo 3 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

³⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





| | |
|---|------------------|
| Costo evitado capitalizado a la fecha del cese de la conducta infractora [CE*(1+COK)T] | US\$ 26 532.84 |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d) | 3.25 |
| Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e) | S/. 86 231.73 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f) | S/. 4 150.00 |
| Beneficio Ilícito (UIT) | 20.78 UIT |

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales.
Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014)
Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la normativa referente a la conducta infractora y la fecha del cálculo de multa, según lo desarrollado en la resolución.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
- Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión abril del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es marzo del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

63. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 20.78 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

64. Se considera una probabilidad de detección media³⁵ de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 15 de enero del 2015.

iii) Factores de gradualidad (F)

65. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad del daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

66. Respecto al primero, se considera que el desarrollo de actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental en una zona urbana implica al menos un riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana; en consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

67. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19,6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%).

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





68. Un resumen de los factores se presenta en la siguiente Tabla N°3:

Tabla N° 3: Escenarios de factores de gradualidad

| FACTORES DE GRADUALIDAD | |
|--|--------------|
| Factores | Calificación |
| f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido | 60% |
| f2. El perjuicio económico causado | 4% |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación | - |
| f4. Reincidencia en la comisión de la infracción | - |
| f5. Corrección de la conducta infractora | - |
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | - |
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor | - |
| (f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 64% |
| Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 164% |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

69. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 67.4 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana.
70. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Tabla N° 4:

Tabla N° 4: Resumen de la sanción impuesta

| RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA | |
|--|------------------|
| Componentes | Valor |
| Beneficio ilícito (B) | 20.78 UIT |
| Probabilidad de detección (p) | 0.5 |
| Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9) | 164% |
| Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F) | 68.16 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

B. De la multa a imponerse

71. La Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral³⁶ señala que la multa a imponerse en el presente caso tiene como tope mínimo 200 UIT y como máximo

³⁶

| Infracción (Supuesto de hecho del tipo infractor) | Base Legal Referencial | Calificación de la gravedad de la infracción | Sanción no Monetaria | Sanción Monetaria |
|---|--|---|----------------------|------------------------------|
| 3 | DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL | | | |
| 3.2 | Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental | Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°. | MUY GRAVE | (...) De 200 a 20 000 UIT |





20 000 UIT, ello considerando la consecuencia jurídica establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Sin embargo, con fecha 16 de febrero de 2018 fue publicado en el diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS, el cual asume un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 30 000 UIT.

De la comparación de ambas normativas, se tiene lo siguiente:

| Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna | | |
|--|--|---|
| Norma | Regulación Anterior | Regulación Actual |
| Tipificadora | <p>Numeral 3.2 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>Multa: De 200 a 20,000 UIT</p> | <p>Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p>Multa: hasta 30 000 UIT</p> |

- 72. Como se aprecia, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa —en cuanto al tope de sanción mínimo considerado—, razón por la cual, en estricta aplicación del principio de retroactividad benigna, estipulado en el inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁷, se aplicará en el presente caso al proponer la sanción aplicable.
- 73. Ahora bien, en aplicación del principio de no confiscatoriedad previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del TUO del RPAS, la multa no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser acreditados por el administrado.
- 74. Al respecto, cabe señalar que el administrado reportó sus ingresos por ventas del año 2017 los cuales ascienden a 302.17 UIT's. En atención a ello, deberá considerar que la multa no deberá exceder el 10% de dichos ingresos brutos percibidos. Por lo antes dicho, la multa a imponerse ascendería a 30.22 UIT's.
- 75. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD que Tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se

| | | | |
|--|--|--|--|
| aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida y salud humana. | Artículo 74 y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente. | | |
|--|--|--|--|

37 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 803-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1087-2016-OEFA/DFSAI/PAS

encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, la multa a imponer ascendería a 30.22 UIT's.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Servicentro Tacala S.R.L** y sancionar con una multa ascendente a treinta con veintidós centésimas de Unidades Impositivas Tributarias (30.22) vigentes a la fecha de pago al haber sido considerado responsable por el incumplimiento de la obligación que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1261-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con lo expuesto en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Servicentro Tacala S.R.L** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución. En caso el administrado no ejecute la medida administrativa corresponderá a la Dirección de Supervisora su ejecución, de manera directa o a través de terceros; cuyos costos serán asumidos por el administrado.

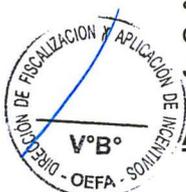
Artículo 3°.- Apercibir a **Servicentro Tacala S.R.L** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **Servicentro Tacala S.R.L**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Servicentro Tacala S.R.L**, que el recurso de apelación que se





interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁸.

Regístrese y comuníquese

ATV/lcm

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5301 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED
JAN 10 1964
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
UNIVERSITY OF CHICAGO

1 1 1 1 1